

Rad. 68001-40-03-016-2022-00288-01

Demandante: OSMANY TATIANA PINEDA MONSALVE

Demandados: JOSE LUIS MANTILLA RODRIGUEZ y EURIEL FERNANDO COLMERES OLARTE
PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO

Al Despacho del señor Juez, para que se proceda a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el día 12 de agosto de 2022.

Bucaramanga, 02 de octubre de 2023.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Pasa el despacho a pronunciarse frente al recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto que libró mandamiento de pago proferido el día 12 de agosto de 2022 por el JUZGADO DEICISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

1. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2022¹, la jueza de primera instancia libró mandamiento de pago por el capital y los intereses moratorios; frente a los intereses moratorios se libró mandamiento de pago desde el 20 de mayo de 2019, momento en el que se dio el incumplimiento de la obligación y hasta el día en que se realice el pago total de la misma a la tasa del 6% anual.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como sustento del recurso, la apoderada de la parte demandante indicó que el cobro que se realiza corresponde a un título valor, esto es, una letra de cambio cuyo capital es la suma de \$55.000.000. Arguye que en la pretensión segunda solicitó que se librara mandamiento compulsivo por intereses moratorios iguales al interés corriente aumentado en un 50%, desde el día que el pago se hizo exigible, esto es, desde el 20 de mayo de 2019. Señala que acorde con lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co., en los negocios mercantiles donde se paguen intereses y no se haya establecido el interés moratorio, se cobrará el interés bancario corriente aumentado en un 50%.

Esgrime que a pesar de lo previsto en el estatuto comercial, el a quo profirió mandamiento por los intereses moratorios a una tasa del 6% anual, y no como lo ordena el art. 884 del C. de Co., sin aclarar o sustentar dicha decisión, lo cual es contrario a las pretensiones de la demanda, precisando por último que las partes no pactaron un interés del 6% anual en caso de mora.

3. CONSIDERACIONES

De entrada ha de señalarse que la providencia atacada deberá ser revocada, de acuerdo con las siguientes precisiones:

Si bien el a quo indica que frente a la ausencia de acuerdo explícito entre las partes debe aplicarse una norma supletoria para determinar la tasa de los intereses moratorios, erróneamente identifica

¹ Pdf número 08 del C01Cuaderno Principal

dicha norma con el art. 2232 del Código Civil, cuando la que debía aplicarse para el caso en cuestión correspondía al art. 884 del C. de Co.

Téngase en cuenta que según lo previsto en el art. 1 del C. de Co., lo comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial; a su vez, el numeral 6 del art. 20 ibidem, dispone que: “*son mercantiles para todos los efectos legales: ...6º) el giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos*”.

Así pues, tratándose de una letra de cambio no cabe duda que nos encontramos frente a un asunto mercantil que se rige por las disposiciones del Código de comercio, y no por lo dispuesto en el código civil.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 13 de marzo de 2019, Radicado No. 11001-22-03-000-2018-02930-01. Magistrado Ponente: LUIS ALONSO RICO PUERTA, en un caso similar indicó que:

“En dicha motivación se incurrió en dos yerros que configuran sendos defectos sustantivos: el primero, consistió en inaplicar la legislación mercantil en una cuestión relativa a los títulos valores, sin reparar en lo dispuesto en los artículos 1 y 20 (ordinal 6º) del Código de Comercio, ni en la jurisprudencia de esta Sala, que de antaño tiene decantado que

*“(...) al igual que ocurre con el Derecho Civil, el Derecho Mercantil se ocupa de regular relaciones privadas, pero evidentemente no todas sino apenas aquellas que de acuerdo con el ordenamiento positivo constituyen la que acostumbra a denominarse 'materia comercial'. Por eso es necesario, como acontece con cualquier estatuto normativo de carácter especial o singular, que él mismo se ocupe de fijar la clase de relaciones a las cuales les es aplicable, y a este objetivo tienden sin duda alguna, por lo que al Código de Comercio vigente en el país concierne, un buen número de sus disposiciones de entre las que aquí Importa destacar los Arts. 1, 11, 20, 21, 22, 23, 24 y 100 de dicho cuerpo legal, habida cuenta que son ellos los que de manera general por lo menos, van a permitir saber, en cada caso particular, **si el negocio, contrato u operación de que se trata da origen o no a un verdadero 'asunto mercantil' independientemente de la calidad subjetiva de empresarios individuales sociales (comerciantes)** que tengan quienes participaron en su celebración o en su ejecución, esto por cuanto **no es esa calidad**, contra lo que podría suponerse sin mayor estudio del tema, **el único elemento que permite reconocer el acto de comercio y calificarlo como tal para los muchos conceptos en que hacerlo es cuestión jurídica prioritaria.** En efecto, adoptando este criterio que predomina en las legislaciones modernas, el Art 11 del C de Co colombiano pone de presente con absoluta claridad, al Igual que lo hacía el Art. 10 del código derogado en 1972, que los actos de comercio, sin dejar de serlo, pueden ser llevados a la práctica accidentalmente o de manera ocasional por personas civiles que no tienen el hábito del comercio ni hacen una profesión de la repetición habitual de actividades que la ley reputa mercantiles evento este último en el cual, valga anotararlo, no tiene relevancia ninguna el postulado de la autonomía de la voluntad privada en orden a comercio ni hacen una profesión de la repetición habitual de actividades que la ley reputa mercantiles (...), evento este último en el cual, valga anotararlo, no tiene relevancia ninguna el postulado de la autonomía de la voluntad privada en orden a determinar la 'mercantilidad' de la relación originada en actos aislados del tipo descrito, toda vez que esa calificación ha de recibirla porque el legislador se la otorgó en atención a razones de estricto orden público, por manera que los ciudadanos son libres de efectuar aquellos actos o no, "...pero si lo hacen, ejecutan actos de comercio a pesar de toda voluntad contraria..." (Cesar Vivante. Instituciones de Derecho Comercial. Cap. II, Num. 7) **y por ende queda dispuesta así la sumisión integral del vínculo al ordenamiento mercantil**” (CSJ SC, 7 feb. 1996, rad. 4602).*

El segundo desatino se estructuró al dejar de aplicar el artículo 884 del Código de Comercio, que, ante el silencio de las partes sobre el punto, suple el vacío frente a la tasa en que se liquidaron los réditos compensatorios pactados (supuesto factico que corresponde al caso que se estudia), fijándolos en la bancaria corriente.”

La misma corporación en Sentencia de noviembre 28 de 1989, M.P. Rafael Romero Sierra, expresó que:

“La obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (C. Co., art. 883), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimanen de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine.

6. La Corte cuando ha tenido la oportunidad de abordar el estudio del artículo 884 del estatuto comercial para precisar su contenido y alcance, ha concluido que tal precepto, de un lado, determina la tasa o el monto de los intereses comerciales en caso de mora, en todos los diferentes eventos en que pueda haber lugar a éstos, y la tasa o el monto de los remuneratorios, para cuando éstos no fueron convenidos por las partes, y de otro lado, fija el límite máximo convencional de unos y otros, y su pérdida, en caso de sobrepasar los montos allí indicados. (Sentencias de 29 de mayo de 1981 —CLXVI, 436 a 438—; 1º de febrero de 1984, sin publicar).”

Por su parte la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia C-364/00, sobre el particular esbozó que:

“En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la causación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual. En el Código de comercio, por el carácter oneroso de la actividad mercantil se presume el interés lucrativo, por ende, se excluye el carácter gratuito del mutuo, salvo pacto expreso en contrario, de tal forma que el interés legal equivale al bancario corriente, salvo estipulación en contrario.

Cuando se trata de, iv) intereses moratorios, en el Código Civil, se dispone que en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto empieza a deberse el interés legal del 6%; sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la causación de intereses corrientes (art. 1617). En el caso comercial, la inexistencia de previsión convencional sobre moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente”.

En tal sentido, resulta claro que la norma que disciplina los intereses moratorios en el caso que nos atañe es el art. 884 del Código de Comercio, según el cual “...si las partes no han estipulado el interés moratorio, será el equivalente a una y media veces el bancario corriente...”

Se revocará entonces el literal b) del numeral primero de la parte resolutive de la providencia recurrida y en su lugar se librárá mandamiento de pago por los intereses moratorios teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el literal b) del numeral primero de la parte resolutive del auto proferido el día 12 de agosto de 2022 por el JUZGADO DEICISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, y en su lugar se dispone librar mandamiento de pago por los intereses moratorios así:

“b) Respecto de los intereses moratorios: Sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera (una y media veces el bancario corriente) desde el día 20 de mayo de 2019 y hasta el pago total de la obligación.”

SEGUNDO: Sin costas por prosperar el recurso de alzada.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f334d9d3efd759d0a8b855ffdceee380782e7900d6259e022389d1d109ad5c7**

Documento generado en 03/10/2023 12:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>